

TJA/5ªSERA/022/17-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/022/17-JDN.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, en razón de que había operado la caducidad en el procedimiento que le dio origen, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

**Autoridades
demandadas:**

Honorable Consejo de Honor y
Justicia de la Fiscalía General del
Estado.

Visitador General de la Fiscalía
General del Estado de Morelos.

Director General de la Unidad de
Desarrollo Profesional y
Administración de la Fiscalía
General del Estado de Morelos.

Secretaría de la Contraloría del
Estado de Morelos.

Actuario de la Subdirección de
Control de la Visitaduría General de
la Fiscalía General del Estado de
Morelos.

Acto Impugnado:

1. La notificación de la resolución
emitida en el procedimiento
administrativo [REDACTED] de
fecha veintiocho de enero de dos
mil dieciséis.

2. La resolución del procedimiento
administrativo de responsabilidad
número [REDACTED] de fecha
veintiocho de enero del dos mil
dieciséis, mediante la cual se le
sanciona con la suspensión del
cargo sin goce de sueldo por quince



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

964

TJA/5ªSERA/022/17-JDN

días que se pretende ejecutar a



LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LOFISCALIAEM: *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con fecha veinticinco de octubre de

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

dos mil diecisiete se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley y en ese mismo auto se otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo a las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia, Visitador General, Directora General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Desarrollo, todos de la Fiscalía General del Estado dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** con dicha contestación por el término de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora**, por contestada la vista ordenada en el párrafo precedente.

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, toda vez que las partes no ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión se admitieron



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

965
TJA/5ªSERA/022/17-JDN

las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

6.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se ordenó regularizar el procedimiento, para efecto de que se requiriera a la actora a fin de que informará si era su deseo llamar a juicio al Actuario de la Subdirección de Control de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Hecho lo anterior y una vez desahogado el procedimiento por cuanto hace a dicha autoridad, se señaló fecha para la Audiencia de ley.

7.- Es así, que en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos por escrito, teniéndoseles por formulados, finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el **acto impugnado** es una resolución definitiva de carácter administrativo, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en contra de la **parte actora** quien se desempeña como Ministerio Público.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El **acto impugnado** por la **parte actora**, señalado en el escrito inicial de demanda, mismo que se encuentra visible en la foja 4 del expediente que se resuelve, es el siguiente:

"La resolución del Procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número [REDACTED] de fecha 28 de enero de 2016, la cual me sanciona con una suspensión del cargo sin goce de sueldo por 15 días y que en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio de fecha siete de octubre de 2017 se pretende ejecutar en mi perjuicio, mima que me fue notificada : en fecha 9 de Octubre del año en curso."

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, para verificar el verdadero propósito de lo que la **parte actora** desea impugnar y cuales son sus pretensiones; tal como se advierte de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.⁴

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227

Lo anterior a fin de advertir la verdadera intención de la **parte actora** y resolver en forma congruente y completa la litis; por lo tanto, de la manera en la que se precisaron las razones de impugnación visible a fojas 7 primer párrafo, se desprende que en esencia la **parte actora** reclamó también el siguiente acto:

"Las cédulas de notificación realizada supuestamente el día 12 y 15 de mayo de 2016, la primera supuestamente me negué a firmar, y la segunda se dejó en manos del C. [REDACTED] auxiliar de Ministerio Público, sin decir de que Ministerio Público es auxiliar, ni en que Agencia se presentó, pero que nunca supe de dichas notificaciones...."

Por lo tanto también se tiene como acto impugnado:

"La notificación de la resolución emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis..."

6. PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracción X en relación con el artículo 38 fracción II y fracción XVI en relación con el artículo 12 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Resulta **inatendible** la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, hecha valer por las **autoridades demandadas** pues en el caso que nos ocupa, se hace necesario realizar el análisis de fondo, ya que la notificación de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis es un acto impugnando por parte de la actora.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”⁶

⁶ Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Por otra parte, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en “*los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*”; en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento legal.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que son partes, para los efectos del juicio de nulidad “...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;”

Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domós Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que las **autoridades demandadas** Directora General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía y la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, no emitieron, ordenaron o ejecutaron, los actos impugnados; toda vez que, de las documentales consistentes en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis y la cédula de notificación personal de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se aprecia claramente que la autoridades emisoras de los actos lo fueron, el Consejo de Honor y Justicia y la Notificadora en Funciones de Actuario; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, respecto a las autoridades antes mencionadas.

En consecuencia, es procedente sobreseer el presente juicio respecto a las **autoridades demandadas** referidas en el párrafo precedente, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 correlacionado con la fracción II inciso a) del artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A continuación, al no existir ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual este **Tribunal** deba de pronunciarse se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se dijo con antelación, tenemos que los actos reclamados se hace consistir en:

La resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número [REDACTED] de fecha 28 de enero de 2016, así como la notificación de dicha resolución.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar la legalidad de los actos antes señalados, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7.2 Razones de impugnación de la parte actora

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja seis a la catorce y ochocientos carenta y uno a la ochocientos cuarenta y siete, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos y, las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁸ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado. La **parte actora** manifiesta substancialmente, lo siguiente:

1. Que se violo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 31 y 32 de la *Ley del procedimiento administrativo* ya que mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Director de investigaciones y procedimientos penales que se le entregó el nueve de octubre de

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁸ “**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dos mil diecisiete a la cual se anexaron dos cédulas de notificación personal la primera del quince de marzo de dos mil dieciséis de la que de su lectura de desprende que la dejó en manos de [REDACTED] [REDACTED], auxiliar del Ministerio Público, en busca de la Lic. [REDACTED] y no de la ahora actora, y que ello ocurrió en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] ello sin señalar de que Ministerio Público es auxiliar ni a que agencia se presentó.

Y la segunda cédula de notificación fechada el doce de mayo de dos mil dieciséis, en la que se asento, se negó a firmar, sin poner más datos, y sin razón de notificación, siendo eso una ilegal notificación puesto que tenía pleno conocimiento del domicilio en donde podían notificarme y por lo tanto nunca supo de dichas notificaciones, lo que la dejó en estado de indefensión al incumplir con lo establecido en el artículo 32 fracción II de la ley antes mencionada.

Que todos los actos que puedan ser recurridos, para que gocen de plena eficacia jurídica invariablemente deben de ser notificados cumpliendo los requisitos que la ley prevé para ello, como lo es el caso, y que dicha notificación debió ser de manera personal toda vez que se trata de una resolución con la cual se le esta imponiendo una sanción.

Refiere que las formalidades que se exigen para la practica de las notificaciones personales, pone de manifiesto que la intención del legislador no sea una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución, sino que la resolución entrañe la certeza de que se efectúe personalmente a su destinatario.

Continúa disertando que toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento en forma legal y debida de la resolución para que el afectado este en condiciones de defenderse, y que al no haber efectuado legalmente la notificación la dejo en estado de indefensión para recurrir en su momento dicha resolución.

2. Que la sanción que se le está imponiendo, es obscura y ambigua, toda vez que no precisa en forma clara donde encuadra su proceder ya que solo se limita a decir que incumplio con los artículos 11 fracción I y II, 86 fracción I y XX y 85 fracción VIII de la **LFISCALIAEM**, así como lo señalado por el artículo 27 fracción I de la **LSERVIDOREM**, en ninguna de ellas se contempla el retraso, la falta de actividad o términos para ello, que si bien es cierto hay términos para la prescripción, estos todavía no se vencían, y que además a ella se le acababa de asignar a dicha agencia. Y que en ningún momento cometió ninguna falta u omisión que causara la deficiencia del servicio o el ejercicio indebido de su empleo.

3. Que la **autoridad demandada** pretende sancionarla por la dilación en el procedimiento, en la integración de las carpetas, cuando de las constancias se aprecia, que la autoridad sancionadora también excede los términos contemplados en los artículos 60 y 61 de la **LFISCALIAEM**, al haber excedido los 180 días en que debió resolverse, ya que consta que, el 13 de abril de 2015, se inició la investigación administrativa y que es hasta el veintiocho de enero de dos mil dos mil dieciséis, cuando se dictó resolución, habiendo pasado más de nueve meses para resolver, por lo que prescribió la acción sancionadora.

4. Manifiesta que además, se le pretende sancionar por una carpeta de investigación que no estaban a su cargo, ya que como se desprende de las actuaciones, puesto que ella solo llevaba tres meses en dicha agencia, y que señalan que hay dilación, sin expresaron en que consistió dicha dilación, y que dichas carpetas no habían prescrito y que por lo tanto, era improcedente sancionarle.

7.3 Análisis de las razones de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto

procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura, por cuanto al acto impugnado identificado con el número 1, consistente en la notificación de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciseis, se estima **fundado y suficiente para declarar su nulidad lisa y llana** el argumento vertido por la **parte actora** en la primera razón de impugnación en la que medularmente sostuvo:

⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Que la notificación de la resolución que se impugna, debió hacerse de manera personal, con las formalidades que se exigen para la práctica de las notificaciones personales, que toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento en forma legal y debida de la resolución para que el afectado este en condiciones de defenderse, y que al no haber efectuado legalmente la notificación la dejó en estado de indefensión.

Las **autoridad demandada** manifestó que la notificación fue legalmente practicada en términos de los artículos 126 y 129 del **CPROCIVILEM** en el domicilio que la actora señaló para oír y recibir notificaciones, y que si bien es cierto que la diligencia se entendió con la persona que ahí se encontraba, la cual se negó a identificarse y a firmar de recibido, y que sin embargo, si recibió la notificación correspondiente.

En ese tenor, este **Tribunal** estima que es **fundado** lo manifestado por la **parte actora**, toda vez que, para realizar la notificación de la sentencia definitiva, era preciso que la practicara con las formalidades que requiere una notificación personal, tal como lo dispone el artículo 64 de la **LFISCALIAEM** que en la parte que interesa dice:

“Artículo 64. La Visitaduría General, será el órgano de la institución encargada de ejecutar **las resoluciones que determine el Consejo de Honor**; esta **deberá ser notificada personalmente al interesado**, ...”

Así mismo el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, en el artículo 44 preve que las notificaciones se practicasen en términos de lo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dispuesto por el **CPROCIVILEM**, como a continuación se observa:

“Artículo 44. Con el fin de cumplimentar sus actuaciones, la **Visitaduría General** deberá contar con notificadores, los que actuarán en los términos del **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de manera similar a un actuario judicial.

Las notificaciones que se hagan con motivo de un procedimiento administrativo, deberán realizarse de manera personal, por listas o estrados que se fijen en las instalaciones de la Visitaduría General, atendiendo a cada hipótesis.”

Por lo tanto, para la practica de la notificación de cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento administrativo, debió observarse lo dispuesto por el **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria al ordenamiento antes referido, el artículo 131 de dicho ordenamiento, establece la forma en la que se debe efectuar la primera notificación, de los que se derivan las formalidades con las que el actuario o notificador debe realizar el emplazamiento, entre las que se desprende, la de dejar citatorio en caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio.

Por otra parte, el artículo 137 del mismo Código señala lo relativo a la manera en que deben ser llevadas a cabo la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La **segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código**, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/022/17-JDN

edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

...

Dicho precepto legal **exceptúa** las notificaciones que establece el numeral 129 del **CPROCIVILEM** entre las que se encuentra:

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

[...]

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

...

Sin que del **CPROCIVILEM** o de la **LORGTJAEMO** se desprenda el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 del **CPROCIVILEM**, por lo que es aplicable por analogía al presente asunto lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, **sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal**; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; **razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal**. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciarlo de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece

de sentido que el diligenciarlo satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". **Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.** (énfasis añadido por este Tribunal.)

Por lo tanto, si el **CPROCIVILEM** establece que para llevar a cabo la primera notificación es un requisito indispensable dejar citatorio cuando la persona no se encuentra en el domicilio, la misma formalidad debe observarse para notificar la sentencia definitiva, pues solo así se tendrá la certeza de que la notificación, se realizó de manera legal, otorgando al particular la garantía de seguridad jurídica.

Lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues las **autoridades demandadas** no aportaron prueba alguna de la que se desprenda que cumplió con tal requisito.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia antes citada y aplicando las mismas reglas para el emplazamiento o primera notificación, establecidas por los artículos 131 y 132 del **CPROCIVILEM**.

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, **se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado**, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y

notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."

Como se advierte de las copias certificadas exhibidas por las **autoridades demandadas**, visibles a fojas 723 a la 734 no se dejó el citatorio previo para realizar la notificación de manera legal.

Por lo tanto, al haber violaciones formales, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado identificado con el numero **1)** consistente en la notificación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fisacalía General del Estado de Morelos, fecha veintiocho de enero de de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”

Por lo tanto, al haberse declarado la nulidad de la notificación, este **Tribunal** advierte que la demanda fue interpuesta dentro del plazo que establece la ley de la materia para tal efecto. Ya que la actora bajo protesta de decir verdad se ostentó sabedora de los **actos impugnados** el día **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que le fue notificado el oficio [REDACTED]¹⁰ en el que le hicieron del conocimiento los **actos impugnados** y, del sello fechador del escrito inicial de demanda, se advierte que **presentó la demanda el diecisiete de octubre del mismo año**, es decir siete días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de estos.

A continuación, se procede al análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio en relación con el acto impugnado identificado con el numero **2)**, consistente en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

En este sentido se considera fundado lo que argumentó la **parte actora**, en el que refiere que la **autoridad demandada** pretende sancionarla, cuando de las constancias se aprecia, que la autoridad excede los términos contemplados en los artículos 60 y 61 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía en el Estado de Morelos*, al haber excedido los 180 días en que debió resolverse.

Hace valer que la denuncia **inició el catorce de mayo de dos mil quince** y que se impuso la sanción hasta el veintiocho de enero de dos mil dieciséis. Así mismo, esta

¹⁰ Visible a fojas 16.

autoridad advierte que dicha resolución, le fue notificada el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este **Tribunal** actuando en Pleno, determinar que, al analizarse el marco jurídico que rige el actuar de las **autoridades demandadas** se advierten entre otros, los artículos 60 y 61 de la **LORGFISCO**, mismos que establecen:

“Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de **treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente**, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, **deberá citar al sujeto a procedimiento**, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con **quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan**, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se **cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles** siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

“**Artículo 61.-** Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General, deberán resolverse en un plazo no mayor de **ciento ochenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.”

Como puede observarse de los artículos antes transcritos, se encuentran establecidos plazos dentro de los cuales deben desahogarse las diversas etapas del procedimiento y se impone a la Visitaduría General, el deber (obligación) de que al término del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia debidamente fundada y motivada.

En relación con el plazo para la emisión de la resolución se prevé que una vez que se emita la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva.

Ahora bien, no obstante que, como lo señala la **autoridad demandada**, la **LORGFISCO** no prevé consecuencia legal alguna respecto al incumplimiento de estos deberes, sin embargo, está relacionada con las acciones procesales que deben realizar las diversas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

975
TJA/5ªSERA/022/17-JDN

una vez presentada la queja, las cuales deberá desarrollar en un plazo de ciento ochenta días hábiles, que lleven a la autoridad sancionadora a emitir su resolución dentro de los plazos señalados para tal efecto, por lo que su incumplimiento, envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello.

Ahora bien, como ya se ha dicho, **LORGFISCO** establece los plazos dentro de los cuales se debe de desahogar el procedimiento, así como emitir la resolución, sin embargo, se puede observar la existencia de una omisión de la ley en cita, para desarrollar o regular congruentemente las consecuencias legales derivadas del incumplimiento en el que incurre la autoridad sancionadora al no dar cumplimiento a dichos plazos, por lo que resulta necesario acudir a la supletoriedad de la ley.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, los cuales consisten en:

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, además de la integración con otras

normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, el artículo 60 fracción VI de la **LORGFISCO** señala que, a falta de disposición expresa en cuanto no se oponga a lo que señala ese ordenamiento legal, se estará a lo dispuesto por la **LSERVIDOREM** y al **CPROCIVILEM**, dicho ordenamiento a la letra establece:

"Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

...
VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos".

Precisado lo anterior, el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**, aplicable en la época en la que se dio inicio al procedimiento administrativo [REDACTED], establece la caducidad de la instancia como consecuencia de no desahogarse el procedimiento administrativo de responsabilidad dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, como se advierte a continuación.

"ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, **operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales** desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, **o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable** y se sujetará a las siguientes normas:

- I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia, se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;
- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;
- IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promueve, siempre y que se ofrezcan y precisen en forma legal; y
- V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:
 - a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
 - b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
 - c) Que sean debidamente notificados al probable responsable".

La caducidad es una figura cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad procesal.

Se estima una sanción ya que se funda en una presunción de abandono del derecho.

El ordinal 73 de la **LSERVIDOREM** señala de modo categórico no solo amerite el momento a partir del cual puede actualizarse la caducidad, sino que también nos indica cómo produce sus efectos una vez que se ha consumado; al señalar que la misma ópera de pleno derecho, entonces la caducidad que produce debe considerarse existente aun cuando no haya sido solicitada su declaración.

La razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente de dos motivos distintos; el primero es de abandonar el proceso o que se refleja en el interés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica, este criterio objetivo tiene también se fundamentó en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita, y en los asuntos de responsabilidades la autoridad sancionadora, no puede mantener en un estado de incertidumbre jurídica al servidor público sujeto a procedimiento.

La caducidad de la instancia es de estricto **orden público** porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente,

por los intereses de los particulares, estos aspectos están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia **ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados;** además de que el Juez podrá decretarla de **oficio** sin que ninguna de las partes la pidiere.

Asimismo, la institución procesal mencionada se produce *ipso iure*, es decir, **de pleno derecho**, excepción que se conceptualiza como “locución que califica la constitución de una relación jurídica o la producción de un efecto jurídico ministerio de la ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quien afecte”, (Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia editado por Ángel Editor, México, 1999).

La expresión de pleno derecho significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo legal, razón por la cual es inoperante la voluntad de los contendores o la inacción de la autoridad demandada para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiado.

Cuando se establece que la caducidad operará de pleno derecho significa por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, pues no son necesarias para ese fin y su efecto es que **todas las actuaciones posteriores serán nulas** y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la segunda instancia, ya que siendo esta de interés público, no se establece en beneficio de las partes contendientes sino para

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse.

En el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado y que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima, además de que, si la primera se refiere a la pérdida de un derecho procesal; la segunda es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión expuesta puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción; en tanto que la preclusión trae aparejada la impugnabilidad de la situación procesal de que se trate qué impide retrotraer el procedimiento.



QUINTA
RESPONSABLE

Una vez puntualizado lo anterior, la caducidad en el procedimiento instruido en contra del actor está prevista en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**, cuyas características son:

- a) El momento procesal oportuno en el que opera es desde la fecha en que se interponen la queja o denuncia y desde el primer auto que se dicte en el procedimiento.
- b) Deben transcurrir, 180 días naturales, contados a partir de que sean debidamente, notificado el probable responsable.
- c) La inactividad procedimental deriva de las partes³³ (En



términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción 1, de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, la autoridad sancionadora es considerada parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.)

- d) Opera de pleno derecho y, por tanto, es irrenunciable.
- e) Puede decretarse de oficio o a petición del probable responsable.

La caducidad de la instancia como sanción a las partes opera de pleno derecho, lo que significa que sus efectos se producen por ministerio de ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quienes afecte, sus consecuencias acontecen automáticamente en razón del simple vencimiento del plazo preestablecido en el numeral citado, no requiere de declaración, pues se produce y se debe considerar existente aun cuando no haya sido solicitada; lo cual le otorga a esa institución el carácter de orden público que la Ley establece como sanción a las partes al abandonar su derecho y en beneficio de la sociedad; máxime que estas no pueden renunciar al derecho de pedirla ni tenerla por no existente, pues es irrenunciable.

También el numeral en estudio establece la declaración de “**oficio**” por la autoridad sancionadora, con lo cual la caducidad asume el carácter de **orden público**, que rige desde el momento en que operó y no se convalida por la actuación posterior de las partes.

Además, el artículo 73 en comento, establece que la misma opera de pleno derecho, una vez que transcurran 180 días naturales, sea que se decrete de oficio o a petición de

parte; por otro lado, si bien es cierto el precepto en comento establece la posibilidad de que esa institución se decreta por principio de justicia rogada, lo cierto es que tal previsión es una alternativa para que se decreta, pero no es un presupuesto procesal para que se tenga por extinguido el procedimiento, pues el aspecto de su temporalidad, como ya se dijo, no queda a la voluntad de las partes ni a la petición de quien esté interesado y tenga derecho a solicitar su declaración.

Al señalar en el artículo en comento que “la caducidad operará de pleno derecho” fue la de establecer que dicha figura procesal se actualiza por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

En este tenor, se procede al análisis de las actuaciones procesales de las que se desprende que se transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días naturales en los que las **autoridades demandadas** incurrieron en inactividad procesal.

1.- El catorce de mayo de dos mil quince, se emitió el Acuerdo de inicio de procedimiento en contra de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público.¹¹

2.- Una vez que se realizó el emplazamiento correspondiente y se desahogó el procedimiento en todas sus etapas; **con fecha dieciocho de agosto de dos mil**

¹¹ Visible de la foja 297 a la 301 del expediente que se resuelve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/022/17-JDN

quince tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y, en esa misma fecha se cerró la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.¹²

3.- El cuatro de septiembre de dos mil quince, se emitió la propuesta de sanción misma que fue emitida el **veintiocho de enero de dos mil diecises** por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] en la que determinó imponer como sanción a la **parte actora** la suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días.¹³

5.- Con fecha doce de mayo de dos mil dieciseis¹⁴, la autoridad demandada tuvo por notificada de la resolución a la C. [REDACTED]. Sin embargo dicha notificación fue declarada nula, al no haberse practicado de manera legal.

Ahora bien, el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**, antes transcrito, establece en su primer párrafo dos supuestos a partir de los cuales opera la caducidad, siendo estos:

- a) Desde la fecha en que interpuso la queja o denuncia, o;
- b) **Se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.**

¹² Consultable en las fojas 515 a la 517.

¹³ Consultable en las fojas 523 a la 588.

¹⁴ Consultable en las fojas 659 a 678.

Por otra parte, en la fracción V, del precepto legal antes invocado se encuentran las tres hipótesis de interrupción de caducidad que consisten en:

1. Actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
2. Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
3. Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Las tres hipótesis de interrupción de la caducidad están unidas por la conjunción copulativa “y”, que, al ser consultada en la Real Academia Española en línea, en la liga de internet <https://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8lFPyp>, del día veintiseis de junio de dos mil diecinueve, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir queta el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.
2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por

polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.

3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!
4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Aplicando a la interpretación literal del artículo 73, fracción V, incisos a), b) y c) de la **LSERVIDOREM** tenemos que toda vez que las tres hipótesis que establece la fracción V, en los incisos antes señalados, son acompañadas por la conjunción copulativa “y”, debemos entender que esas tres hipótesis están unidas y que cuando falta alguna de ellas no se interrumpe la caducidad.

En el procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la **parte actora** consistente en la actuación de las **autoridades demandadas**, que implica impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, que guarda relación inmediata y directa con la instancia, lo que es, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día **dieciocho de agosto de dos mil quince**.

Ahora bien, de la audiencia de pruebas y alegatos, que implicó impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, la siguiente actuación, que obra en las constancias que integran el expediente número [REDACTED] se desprende que fue la propuesta de sanción de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, sin embargo, esta no es una actuación que interrumpa el plazo de la caducidad, pues para ello se requeriría que cumpliera con las tres hipótesis que establece el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

Las siguientes actuaciones que obran en el expediente son la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, misma que la autoridad tuvo por notificada el día **doce de mayo de dos mil dieciséis**, sin embargo dicha notificación fue declarada nula, por lo que no se cumplieron las tres hipótesis de interrupción de la caducidad, con la notificación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos a la **parte actora**.

Siendo hasta el **siete de octubre de dos mil diecisiete**, que la **parte actora** tuvo conocimiento de la resolución ahora impugnada, como se concluyó en el estudio que se realizó en el acto impugnado identificado con el inicio a).

De lo que se colige que, entre el **dieciocho de agosto de dos mil quince**, fecha en la que se citó a las partes para oír sentencia, al **siete de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que efectivamente tuvo conocimiento la **parte**

actora de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, transcurrieron 781 días naturales, contabilizados de la siguiente manera:

Año	Mes	Días
Año 2015	Agosto	12
	Septiembre	30
	Octubre	31
	Noviembre	30
	Diciembre	31
Año 2016	Enero a Diciembre	365
2017	Enero	31
	Febrero	28
	Marzo	31
	Abril	30
	Mayo	31
	Junio	30
	Julio	31
	Agosto	31
	Septiembre	30
	Octubre	9
Total		781

Por lo que se configuró en el procedimiento administrativo de origen, la figura jurídica denominada caducidad a favor de la **parte actora**, toda vez que como se advierte del recuadro que antecede que transcurrieron más de 180 días naturales desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, hasta la fecha en que se le notificó la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin que entre esas fechas mediara alguna otra notificación efectuada de manera legal a la **parte actora**.

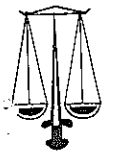
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Como la caducidad opera de pleno derecho, y en el presente juicio de nulidad al haber sido procedente la razón de impugnación que hizo valer el actor, lo conducente es declarar que se configuró la caducidad de la instancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] a favor de la **parte actora** [REDACTED], lo que trae como consecuencia inmediata que se declare nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la **LSERVIDOREM** aplicable al caso que nos ocupa, de aplicación supletoria a la **LORGFISCO**, al haber operado la caducidad de la instancia, los **efectos** de la misma son, que se extinga el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora de las **autoridades demandadas**; por lo que se puede iniciar nueva queja o denuncia en caso de que no haya prescrito la pretensión sancionadora.

La caducidad de la instancia convirtió en ineficaces las actuaciones del procedimiento y en consecuencia, las cosas deben volver al estado en que tenían antes de la presentación de la denuncia. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviera, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Por otra parte, no pasa inadvertido para éste órgano colegiado que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un nuevo criterio, en el que determinó que, en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

982
TJA/5ªSERA/022/17-JDN

relación a las responsabilidades administrativas, cuando una autoridad no resuelva el procedimiento respectivo dentro del plazo previsto por la Ley relativa, la consecuencia es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento, como se advierte a continuación.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”¹⁵

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. **En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal;** de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2018416; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: P./J. 31/2018 (10a.); Página: 12

sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Sin embargo, en el caso en estudio, no es posible aplicar dicho criterio jurisprudencial, pues la **parte actora** presentó su demanda con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, es decir con anterioridad a que se emitiera la jurisprudencia antes transcrita, la cual, como ya se ha dicho, se publicó el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, pues el artículo 217 último párrafo de la *Ley de amparo* establece lo siguiente:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." (Énfasis propio).

Del precepto antes citado, se advierte que la Jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En el presente caso, aplicar la jurisprudencia antes citada, sería en perjuicio de la **parte**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/022/17-JDN

actora, pues no se cumple el plazo de la prescripción que establece la Ley supletoria aplicable a la *Ley Orgánica de la Fiscalía*, sin embargo, si opera la caducidad de acuerdo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, con número de Registro, 2012813 de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), por la cual, se apartó del criterio asumido al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).¹⁶

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes

¹⁶ Amparo directo en revisión 6047/2015. Jesús Andrés Castañeda Martínez. 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, **una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia**, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, **debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción.** Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, **lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello.** Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.



Del anterior criterio, se advierte que, ante la inactividad procesal de las autoridades sancionadoras, si se actualiza la figura de la caducidad. Siendo aplicable al caso en particular, por ser el que se encontraba vigente al momento de la presentación del juicio de nulidad en estudio.

8. EFECTOS DEL FALLO

La **parte actora** reclama la nulidad del **acto impugnado**; lo que resulta **procedente** en términos de lo razonado en el capítulo que precede; en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiocho de

enero de dos mil dieciseis emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) de la **LORGTJAEMO** así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se dictan los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la notificación de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y la resolución definitiva emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por las razones expuestas en el sub capítulo 7.3.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se sobresee el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas Directora General de la Unidad

de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía y la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por las razones expuestas en el capítulo 6.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, con voto en contra del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;



ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Cuadrillo del Sur: Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

MESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/022/17-JDN promovido por [REDACTED] contra actos del HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de julio de dos mil diecinueve **CONSTE.**

YBG.